



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 7 5 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 7 de septiembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.S.S., por daños ocasionados en una "latada" y en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos municipales (EXP. 250/2006 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio de alumbrado público, actuando el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, que ostenta la competencia al efecto, al ser municipal el elemento de alumbrado público que, se alega, ha producido el hecho lesivo.

2. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por los daños materiales supuestamente producidos a causa de la prestación del referido servicio, presentada por A.S.S., el 30 de noviembre de 2005, en ejercicio del derecho indemnizatorio.

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en que, a consecuencia del temporal Delta acaecido el 28 de noviembre de 2005, se produjo la caída de una farola de la calle sobre la "latada" de la vivienda del reclamante, cayendo ésta, a su vez, posteriormente, sobre su vehículo. Este hecho generó los daños por los que ahora se reclama, consistentes en la destrucción de la "latada" y desperfectos en el vehículo propiedad del reclamante.

4. Conforme a lo establecido en los arts. 88 de la Ley 30/1992, LRJAP-PAC, y 8 del Reglamento aprobado por RD 429/1993, RPRP, el 12 de abril de 2006 se suscribe acuerdo de terminación convencional del procedimiento, fijando el pago de la indemnización por los daños inferidos al interesado en la cantidad de 1.400 euros. A lo que manifiesta su conformidad el interesado el 21 de junio de 2006.

5. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se debe tener presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado (art. 25.2.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley de Bases de Régimen Local), la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la Comunidad Autónoma de Canarias competencia normativa en la materia (cfr. art. 32.6, Estatuto de Autonomía de Canarias), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. arts. 149.3, Constitución Española y 7.1 y 3 y 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local). En este sentido ha de tenerse en cuenta lo establecido en el art. 106.2 de la Constitución y en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LRJAP-PAC), siendo así mismo aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

## II

1. El interesado en las actuaciones es A.S.S., estando capacitado para reclamar al ser propietario de los bienes por cuyos daños se reclama, haciéndolo por medio de su esposa, C.V.S. y manifestando, personalmente, la conformidad con los términos de la propuesta de terminación convencional.

Por otra parte, la competencia para tramitar y resolver el expediente de responsabilidad corresponde al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, como titular del servicio cuya prestación se relaciona con la producción del daño.

Se cumplen los requisitos sobre la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 Ley 30/1992, al formularse dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y ser el daño efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En cuanto al procedimiento mismo, se han efectuado los siguientes trámites:

- Tras la presentación de la reclamación del interesado, se viene a subsanar el 14 de febrero de 2006, habiendo sido instado a ello por la Administración, por medio de escrito recibido por aquél el 21 de diciembre de 2005.

- El 8 de marzo de 2006 el reclamante aporta, para su incorporación al expediente, declaración jurada de un electricista municipal en la que constata los hechos alegados en la reclamación.

- El 30 de marzo de 2006 recibe el interesado el Decreto de 8 de marzo de 2006, de incoación y proposición y práctica de pruebas, proponiendo aquél, el 5 de abril de 2006, la documental consistente en la documentación ya aportada al expediente.

- El 10 de abril de 2006 se emite Informe del Servicio en el que se señala como causa del daño la caída de la citada farola, como consecuencia del temporal Delta, y se valoran los daños en 1.400 euros. No se informa acerca de las condiciones de la farola antes del temporal.

- El 12 de abril de 2006 se aprueba Decreto por el que se acuerda la terminación convencional del procedimiento con pago de indemnización de 1.400 euros, señalando, a su vez, que al Ayuntamiento le correspondería pagar 1.202,02 euros, y el resto a la compañía de seguros de la Corporación Local. Aclaración que no procede hacerse, puesto que a ella es ajena el interesado, afectando sólo a las relaciones entre la compañía de seguros y el Ayuntamiento.

- Recibida la propuesta por el interesado, el 21 de junio de 2006 manifiesta su conformidad con la misma.

- A lo largo de la tramitación del procedimiento se han realizado distintas intervenciones de la compañía de seguros del Ayuntamiento. Así, inicialmente, por escrito con fecha de registro de salida de 15 de diciembre de 2005, se le pone en conocimiento la contingencia por parte del Ayuntamiento, y finalmente la aseguradora vendrá a determinar, por escrito de 27 de febrero de 2006, que no concurre responsabilidad por parte de la Administración.

Sobre esta intervención, ha de recordarse, como se hizo al hilo del contenido del acuerdo de terminación convencional en cuanto al pago de la indemnización, y como se ha hecho en repetidas ocasiones por este Consejo, que no procede en ningún caso en estos procedimientos, pues la compañía de seguros no es parte en ellos. La relación entre la compañía de seguros y el Ayuntamiento se genera a partir del contrato de seguros por ellos suscrito, del que no forma parte el administrado, y cuyas vicisitudes sólo afectan a las partes contratantes, que, en su caso, habrán de repetirse entre sí lo que proceda, en una vía posterior al procedimiento administrativo que aquí tratamos.

### III

En cuanto al fondo del asunto, hay que señalar que la terminación convencional del procedimiento tiene como necesario presupuesto, que no esté fundado en una emisión inválida del consentimiento del interesado y que, desde luego, la Administración haya corroborado la existencia de su propia responsabilidad.

Los presupuestos de la responsabilidad, como es conocido, son existencia de daño en el patrimonio del interesado y el nexo de causalidad entre el daño y la actuación de la Administración, que hace que a ella sea imputable el mismo. Esto último no ha quedado acreditado en este expediente, por eso, procede, como se verá, la retroacción del mismo a fin de emitir nuevo Informe del Servicio en el que se haga referencia al estado de conservación y mantenimiento de la farola causante del daño.

En el presente supuesto, sólo si la Administración no hubiera cumplido debidamente sus funciones en orden a tener en perfecto estado de conservación ese elemento del alumbrado público, debería responder, como se pretende. Sin embargo, si, por el contrario, la farola se hallaba en perfecto estado, la Administración no ha de responder de los daños que su caída hubiera irrogado, pues se debieron exclusivamente a una causa de fuerza mayor, como lo fue la tormenta tropical

“Delta”, supuesto en el que la Administración queda exonerada de responsabilidad, siempre que por su parte hubiera actuado correctamente en el cumplimiento de sus funciones (art. 139.1 de la Ley 30/1992).

Y es que si bien está acreditado y reconocido por la Administración la producción del daño, la relación de causalidad no queda clara en tanto no se remita Informe de los Servicios correspondientes, determinando, si así fuera, que su actuación no ha sido la adecuada en el mantenimiento del alumbrado. Pues, como ya se ha dicho por este Consejo, por ejemplo, en un expediente análogo a éste, que dio lugar al Dictamen 66/2004, la fuerza mayor, definida como irresistible, no concurre cuando se constata, como ya se ha dicho, que una correcta actuación de la Administración hubiera podido evitar el daño, pero sí en caso contrario.

Así, siendo la fuerza mayor causa de exoneración de responsabilidad de la Administración, según el art. 139 de la Ley 30/1992, quedaría acreditada la concurrencia de ella en este caso, si se probara que la Administración actuó diligentemente y que, estando debidamente mantenida y conservada en perfecto estado la farola, sin embargo, no hubo forma de evitar ni reducir el daño.

En consecuencia, la Propuesta de terminación convencional del procedimiento no es conforme a Derecho, pues procede retrotraer el procedimiento a los fines indicados. Si se prueba el mal estado de la farola cabría la terminación convencional en la forma realizada, en caso contrario procedería que la Propuesta de Resolución desestimara la solicitud de responsabilidad y la indemnización solicitada.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de terminación convencional no es conforme a Derecho, procediendo retrotraer el procedimiento a la fase probatoria y recabar Informe complementario del Servicio afectado en los términos señalados en el Fundamento III, remitiendo nueva Propuesta a este Consejo.